



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 093-2023

RECURRENTE: UNICLIMA PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 011-2023 de 12 de mayo de 2023, por el cual la Caja de Seguro Social (CSS), adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2023-1-10-0-08-CM-495861.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°131-2023-Pleno/TACP de 11 de julio de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

- El 12 de abril de 2023, la Dirección de Asuntos Administrativos de la Caja de Seguro Social (CSS o la entidad), realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2023-1-10-0-08-CM-495861, para el *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDAD CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO POR SISTEMA DE EXPANSIÓN DIRECTA TIPO SEPARADO 20 TONELADAS, SEGÚN CONDICIONES ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ADJUNTAS"* (sic).
- El precio de referencia se estableció en cuarenta y cuatro mil novecientos balboas (B/.44,900.00).
- La celebración del acto público se realizó el 25 de abril de 2023 y contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155604238-2-2015-38	RLJ PROFESIONAL DE PANAMA, S.A.	25-04-2023 09:00 a.m.	41,900.00
9-150-777-77	Arcadio Perez	25-04-2023 09:48 a.m.	32,081.00
2547939-1-825936-50	UNICLIMA PANAMA SA	25-04-2023 09:57 a.m.	42,680.00

- El 18 de mayo de 2023, la entidad publicó el *Acta de Revisión Requisitos Especificaciones Técnicas* y el Cuadro de Cotizaciones 011-2023 de 12 de mayo de mayo de 2023, por el cual adjudicó el acto público en estudio, a la empresa RLJ Profesional de Panamá, S.A., por el monto de cuarenta y un mil novecientos balboas (B/.41,900.00).



5. El 29 de mayo de 2023, el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado especial de la empresa Uniclíma Panamá, S.A., (recurrente o parte actora), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible de foja 011 a 014 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°073-2023/TACP de 30 de mayo de 2023 (Admisión), publicada el 31 de mayo de 2023, en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó la resolución por la cual la entidad adjudicó el acto público en estudio, con fundamento en lo siguiente:

1. La empresa adjudicataria no cumple con el requisito de experiencia, debido a que dos (2) de las cinco (5) cartas solicitadas, no cumplen con los criterios establecidos en el pliego de cargos.
2. La propuesta presentada por la empresa Uniclíma Panamá, S.A., es la única propuesta que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Concluido el término de ley para la remisión, a través de *PanamaCompra*, el 14 de junio de 2023, la entidad no había publicado el informe de conducta solicitado, a través de la Resolución N°073-2023/TACP de 30 de mayo de 2023 (Admisión), sin embargo, el 15 de junio de 2023, a las 4:56 p.m., publicó el referido informe.

La entidad también publicó, el 15 de junio de 2023, la nota N°DNAA-COMPRAS-N°080-2023, remitiendo (electrónicamente) a este Tribunal el informe de conducta, la cual posteriormente fue corregida y publicada, el 21 de junio de 2023, suprimiendo lo referente a la entrega física del expediente administrativo, toda vez que dicho expediente no fue remitido a la sede del Tribunal.

V. ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N°035-2023-TACP de 26 de junio de 2023 (Pruebas), publicada el 27 de junio de 2023, el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas por la actora.

Como quiera que la disconformidad de la parte actora, guarda relación con la verificación de la propuesta de la empresa adjudicataria y el Criterio Técnico vertido por la entidad, en la búsqueda de la verdad objetiva y material, el Sustanciador estimó necesario y conveniente, solicitar a la CSS informe, contentivo de una evaluación de las propuestas presentadas por los proponentes, en el acto público de marras, señalando si las mismas se ajustan a los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos, atendiendo a la parte motiva de la mencionada resolución (fojas 034 a 039 del expediente jurídico).



Fue así que, el 4 de julio de 2023, la CSS publicó en *PanamaCompra*, el Criterio Técnico N°ADM-E519CLAYTON-Nota198-2023 de igual fecha, incorporado al expediente jurídico a foja 042 (anverso y reverso), el cual será citado más adelante, en esta resolución.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 de Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:



“**Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“**Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“**Artículo. 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos endilgados a la propuesta de RLJ Profesional de Panamá, S.A.

1. Experiencia del proponente

La recurrente afirmó que la propuesta de la empresa adjudataria, RLJ Profesional de Panamá, S.A., no cumple con el requisito de experiencia, debido a que la carta expedida por Grupo Tova, S.A., no cumple con el criterio del monto y la carta emitida por BBH, S.A., trata de una obra cuyo contratante es otra empresa, a saber: IDCO.

Veamos el apartado “Otros requisitos” del pliego de cargos electrónico:

N°	Nombre documento	Subsanable
4	Experiencia del Proponente: Presentar al menos cinco (5) cartas en original o copias autenticadas de experiencia en trabajos similares al objeto contractual en los últimos cinco (5) años, <u>por un monto igual o mayor al precio de referencia de este acto público</u> , adjuntando vistas	No

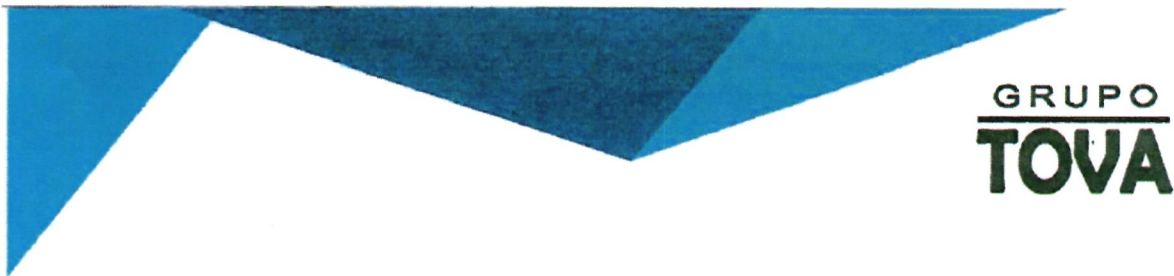


gráficas del proyecto desarrollado. En el caso que la experiencia sea de proyectos realizados en el sector público, este requisito se cumple con la presentación de la copia del documento de aceptación final para las nacionales; en el caso de las extranjeras con la copia autenticada del documento oficial que se expida para hacer constar la terminación del proyecto, la cual deberá estar apostillada o legalizada por ser un documento que proviene del exterior. En el caso de experiencia en el sector privado debe presentar carta del dueño del proyecto en donde deberán indicar lo siguiente: que el proyecto fue recibido a satisfacción, nombre, descripción, período de ejecución, ubicación, monto, días de duración del proyecto, nombre del dueño o representante legal, número de teléfonos y correo electrónico.	
--	--

(El subrayado es nuestro).

Veamos las referidas cartas, aportadas por la empresa RLJ Profesional de Panamá, S.A.:

Archivo denominado “Experiencia del Proponente.pdf” (fojas 2 y 6).



Panamá 20 de abril del 2023.

CARTA DE EXPERIENCIA

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ENRIQUE LAU CORTÉS
RESENTANTE LEGAL
E.S.D.

Referencia: Acto Público No. 2023-1-10-0-08-CM-495861 por Suministro e Instalación de unidad de aire acondicionado por sistemas de expansión directa tipo separado 20 toneladas, según condiciones especiales y especificaciones técnicas.

La empresa Grupo Tova ... certifica que ha mantenido relaciones comerciales con la empresa RLJ PRFESIONAL DE PANAMA S.A. desde septiembre del 2015 hasta el presente. A continuación, detallamos unos de los proyectos más recientes.

Descripción y nombre del Proyecto	Empresa contratante	Alcance	Período de ejecución del Proyecto	Días de Duración del Proyecto	Ubicación del Proyecto	Monto del Proyecto
PROYECTO CAMPEÓN LOS ANDES	GRUPO TOVA	Desinstalación Suministros en Instalación de central de 20 toneladas marca Daikin con 2 condensadoras de 10 toneladas	30 días	Enero 2023 a Enero 2023	Ciudad de Panamá San Miguelito.	B/.24,360.00





Adicional le comunicamos que el servicio fue recibido a nuestra entera satisfacción.

Atentamente,

RAFAEL SAMUDIO CASTILLO
4-220-160
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO TOVA
2282222
cesar.rodriguez@grupotova.com

Tova S.A.

Tel. +507 228-2222 Calle Aquilino de la Guardia con Calle 50, Edificio Grupo Tova, www.grupotova.com
Ciudad de Panamá.

BBH, S.A.
RUC.155609709-2-2015 DV 68
Edificio IDCO, Obarrio, Calle 61, Av. Samuel Lewis, Ciudad de Panamá
TEL: (507) 396-6490 email:



Panamá, 22 de Abril 2023.

Dr. Enrique Lau Cortés
Representante Legal
Caja de Seguro Social
E.S.D.

En referencia: Acto Público No. 2023-I-10-0-08-CM-495861, Por suministros e instalación de unidad central de aire acondicionado por sistema de expansión directa tipo separado 20 toneladas.

La empresa BBH, S.A. certifica que ha mantenido relaciones comerciales con la empresa RLJ PROFESIONAL DE PANAMÁ S.A desde septiembre del 2021 hasta el presente. A continuación, detallamos uno de sus trabajos más recientes.

Descripción y nombre del Proyecto	Empresa contratante	Alcance	Período de ejecución del Proyecto	Días de Duración del Proyecto	Ubicación del Proyecto	Monto del Proyecto
IDCO OBARRIO	IDCO	Desinstalación , Suministro e instalación de 75 Ton en sistemas tipo Central. Post venta mantenimiento	60 días	Marzo 2022 a Julio 2022	Obarrio, Ciudad de Panamá.	B/.78,110.00

Sin más por el momento y esperando que la misma sirva para los fines requeridos, se suscribe.

Quedamos a su disposición para cualquier información adicional.

Atentamente
BBH, S.A.


Licda. Ilka Batista
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

Licda. Ilka Batista
Depto. de Finanzas



Como se refirió previamente, el Sustanciador a través de la Resolución N°035-2023-TACP de 26 de junio de 2023 (Pruebas), solicitó informe a la entidad y atendiendo dicha solicitud, la CSS publicó el 4 de julio de 2023, en *PanamaCompra*, el Criterio Técnico N°ADM-E519CLAYTON-Nota198-2023 de igual fecha, cuya copia fue incorporada a foja 042 (anverso y reverso). Veamos el mencionado informe:

CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apartado 08-16-06808
PANAMÁ 5, PANAMÁ

CSS EDIFICIO 519 CLAYTON
ADMINISTACIÓN – EDIFICIO 519 CLAYTON

CRITERIO TECNICO
ADM-E519CLAYTON-NOTA198-2023

DESCRIPCIÓN:

"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDAD CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO POR SISTEMA DE EXPANSIÓN DIRECTA TIPO SEPARADO 20 TONELADAS, SEGÚN CONDICIONES ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS"

FECHA: 04-07-2023
COMPRA MENOR: 2023-1-10-0-08-CM-495861

PRECIO DE REFERENCIA: B/. 44,900.00
Se presentaron las siguientes propuestas:

PROPONENTE	CUMPLE SI / NO	MONTO DE LA PROPUESTA
ARCADIO PÉREZ	NO	B/. 32,081.00
RLJ PROFESIONAL DE PANAMÁ, S.A.	NO	B/. 41,900.00
UNICLIMA PANAMÁ, S.A.	SI	B/. 42,680.00

Culminada la solicitud de cotizaciones, se procede a la verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios y especificaciones exigidos en el pliego de cargos de la compra menor 2023-1-10-0-08-CM-495861
Con base en lo anterior, se procede a evaluar la cotización presentada con el precio más bajo.

Después de evaluar la propuesta presentada, se ha determinado que la empresa ARCADIO PÉREZ No cumple con el Capítulo II, Condiciones Especiales, en los requisitos mínimos solicitados en los puntos: 9.3, 9.4, 9.5, 9.8, 9.10, 9.11, 9.15 y 9.16, ya que no presentó ninguno de los documentos requeridos en estos numerales.

Se procede a evaluar la empresa RLJ PROFESIONAL DE PANAMÁ, S.A. con el segundo precio más bajo, determinando que la misma No Cumple con los requisitos mínimos obligatorios y condiciones especiales del pliego de cargos, toda vez que una de las cartas de experiencia, ubicada en FOJA 189 no cumple con el numeral 4 de otros requisitos del pliego de cargos, ubicado en la FOJA 106.

Procedimos a evaluar al tercer proponente, UNICLIMA PANAMÁ, S.A., con el tercer precio para esta contratación, observando que el mismo cumple con todos los requisitos solicitados.



Para dar fe de lo anterior se firma el presente Criterio Técnico.

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ING. JUAN-DÍAZ DÍAZ
Dirección de Mantenimiento



Ahora bien, este Tribunal corroboró lo indicado por la entidad en el Criterio Técnico arriba citado, en cuanto a la propuesta de la empresa RLJ Profesional de Panamá, S.A., específicamente **sobre la carta de experiencia emitida por Grupo Tova, S.A.**, no cumple el pliego de cargos, numeral 4 de “Otros requisitos”, ya que se solicitó que las cartas fueran por “*un monto igual o mayor al precio de referencia*” del acto público de marras, el cual corresponde a B/.44,900.00, es decir, la experiencia en trabajos similares debió ser por igual monto o superior, sin embargo, la carta en comento es por un monto inferior, B/.24,360.00, por ello reiteramos que no cumple y, en este sentido, **le asiste la razón a la recurrente**.

Atendiendo a las disconformidades de la recurrente, **sobre la carta de experiencia emitida por la empresa BBH, S.A.**, es propicio aclarar que dicha sociedad anónima posee establecimiento comercial denominado IDCO, según constancias visibles en *PanamaEmprende*, de ahí que el membrete de la carta cuente con ambos nombres BBH, S.A., e IDCO, tal como se observó previamente en la carta citada, señalando además que la empresa contratante es IDCO. Así las cosas, observamos que la carta en comento cumple todos los criterios establecidos en el numeral 4 del apartado “Otros requisitos” del pliego de cargos, por ello **no le asiste la razón** a la parte actora.



En el Sistema de PANAMA EMPRENDE se encuentra registrada la siguiente información:

Número de Aviso de Operación :	155609709-2-2015-2015-482942	
Razón Comercial:	iDco	←
Representante Legal:	REUBEN ITAY GUINDI YEDID	
Razón Social:	BBH S A	←
RUC:	155609709-2-2015	
DV:	68	
Fecha de Inicio de Operaciones:	1 de Agosto de 2015	
Dirección del Establecimiento:	OBARRIO, AVENIDA SAMUEL LEWIS Y CALLE 61, BBK, 1, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ	



Descripción De Actividades: Importación, almacenamiento, venta y distribución de café y alimentos preenvasados, muebles, decoración, diseños de interiores y acabados de construcción.

Actividades Comerciales(CIIU): Actividades

- Depósito y almacenaje
- Venta al por menor de aparatos, muebles, artículos y equipos de uso domésticos en almacenes especializados
- Ventas al por mayor de materiales de construcción.
- Venta al por menor en almacenes con surtido muy diverso
- Venta al por menor de bebidas en almacenes especializados
- Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en almacenes especializados

Capital Invertido: 10000.00

Estado: Vigente

Fecha de Expedición: 05 de Julio de 2023 a las 3:57 29 pm

AVISO DE VALIDEZ

Este documento es válido tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 2 del 5 de febrero de 2013: Toda la información del Aviso de Operación que reposa en el Sistema PANAMA EMPRENDE tendrá plena validez jurídica y se presume cierta. Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema PANAMA EMPRENDE para verificar esta información.

No.de Control: 2023-3392385

www.panamaemprende.gob.pa

D. Análisis de las propuestas participantes en el acto público

1. Arcadio Pérez Segura (establecimiento comercial Refri Aire y Servicios ARPE), oferta por la suma de treinta y dos mil ochenta y un balboas (B/.32,081.00).

Al examinar la propuesta de menor precio, ofertada por Arcadio Pérez Segura, corroboramos lo indicado por la entidad en el Criterio Técnico de 4 de julio de 2023, en el sentido que dicha propuesta, no cumple, debido a que **no presentó:** (i) paz y salvo de renta; (ii) paz y salvo de la cuota obrero patronal; (iv) certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Resolución N°JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022); (v) carta de adhesión a los principios de sostenibilidad (vi) pacto de integridad; (vii) desglose de actividades y (viii) cartas de experiencia.

Como quiera que el contenido del Criterio Técnico, realmente no guarda relación con los aspectos técnicos de la propuesta, sino con la parte meramente documental, este Tribunal se dio a la tarea de analizar la documentación aportada, encontrando que Arcadio Pérez Segura incumplió con el numeral 6 de “*Otros requisitos*” (9.16) debido a que solo **presentó resolución e idoneidad** de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura **de un profesional de la rama de ingeniería electromecánica**, cuando **el requisito exigió dos ingenieros** (responsable del proyecto e ingeniero de balance y prueba).

En cuanto al numeral 1 de “*Otros requisitos*” (9.12), si bien el proponente anexó copia de la **cédula** del representante legal (persona natural), esta **no fue autenticada por notario**, como exigió el pliego de cargos.

Ahora bien, es necesario precisar que la **declaración jurada de medidas de retorsión no es exigible**, a los proponentes que sean personas naturales panameñas, como es el caso del señor Arcadio Pérez Segura, en atención al



artículo 43 de la Ley 22 de 2006, que señala “...En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión”, de ahí que la propuesta en comento no incumple el numeral 9.5 (numeral 5 de “Otros requisitos”), debido a que dicho requisito no le es aplicable.

Referente al numeral 8 de las “Condiciones especiales”, visible en el pliego de cargos electrónico (9.8), es importante destacar que el artículo 8 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, señala que la **declaración de no estar incapacitado para contratar con el Estado** se suscribe a través de PanamaCompra y el proponente en comento, así lo hizo, de ahí que su propuesta **cumple** este requisito. Veamos:

“**Artículo 8.** Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Junto con su propuesta, todo proponente deberá declarar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado. Esta Declaración será suscrita a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el cual incluirá el contenido de la declaración según lo establecido en la Ley.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Las declaraciones presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas declaraciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Toda declaración suscrita y presentada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” que no sea veraz, auténtica o verdadera, será considerada como falsedad de información y de documentos según lo establecido en la Ley 22 de 2006 y la presente reglamentación”. (Lo subrayado es nuestro).

“ ...

Incapacidad Legal para Contratar

Declaración

[Ver declaración](#)

...”



Por este medio dedaro y acepto, que la persona natural o jurídica que presenta esta propuesta, así como las personas que conforman el consorcio, son personas capaces conforme al derecho común o legalmente constituidas, y que no se encuentran entre las situaciones establecidas en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y son capaces de contratar con las entidades estatales, así como sus accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal.

Reconozco que esta declaración es verdadera y que toda declaración suscrita y presentada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que no sea veraz, auténtica o verdadera, será considerada como falsedad de información y de documentos según lo establecido en la Ley 22 de 2006 y la presente reglamentación.

☒ He Leído y Acepto la Declaración de Incapacidad Legal para Contratar

Datos generales del acto público

Número	2023-1-10-0-08-CM-495861
Descripción	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDAD CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO POR SISTEMA DE EXPANSIÓN DIRECTA TIPO SEPARADO 20 TONELADAS, SEGÚN CONDICIONES ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ADJUNTAS.
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	CAJA DE SEGURO SOCIAL
	Suspendido

Código de seguimiento
ec427ae3-a4fa-4fd7-93c5-426ff09f3279
Fecha: 25-04-2023 09:48 a.m.

Datos generales del proveedor

RUC	9-150-777-77
Razón Social o Nombre Comercial	Arcadio Pérez



Por todo lo anterior expuesto, **la propuesta presentada por Arcadio Pérez Segura, no cumple el pliego de cargos**, aun cuando el análisis realizado por este Tribunal arrojó ciertas diferencias con el Criterio Técnico expedido por la entidad; basta el incumplimiento de un solo requisito, para que la propuesta no pueda ser beneficiada con la adjudicación y de hecho, en el caso particular que nos ocupa, son múltiples los incumplimientos.

2. RLJ Profesional de Panamá, S.A., oferta por la suma de cuarenta y un mil novecientos balboas (B/.41,900.00).

Estudiada la propuesta que ofertó el segundo menor precio y beneficiada con la adjudicación, presentada por RLJ Profesional de Panamá, S.A., atendiendo a las desconformidades de la parte actora, en el apartado “C. Análisis de los cargos endilgados a la propuesta de RLJ Profesional de Panamá, S.A.”, de la presente resolución (fojas 4 a 9), reiteramos que una de las cartas de experiencia aportada, la expedida por Grupo Tova, S.A., no cumple el numeral 4 del apartado “Otros requisitos”, por cuanto contempla proyecto por monto inferior al precio de referencia del acto público de marras.

3. Uniclimate Panamá, S.A., oferta por la suma de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta balboas (B/.42,680.00).

Aun cuando el Criterio Técnico de 4 de julio de 2023, señala que la propuesta de la empresa Uniclimate Panamá, S.A., la tercera oferta de menor precio, cumple con todos los requisitos solicitados y como se dijo antes, en dicho criterio no se realizaron señalamientos de aspectos técnicos de las propuestas, este Tribunal procedió a confirmar el cumplimiento de las documentación aportada, en este caso, por Uniclimate Panamá, S.A, encontrando que la misma no cumple el numeral 6 del apartado “Otros requisitos” del pliego de cargos. Veamos:



N°	Nombre documento	Subsanable
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, <u>deberá presentar la Certificación expedida por la JTIA tal como lo establece la Resolución No. JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022, con vigencia de hasta seis (6) meses previo a su vencimiento.</u>	No

(El subrayado es nuestro).

Veamos la certificación presentada por la empresa Uniclimate Panamá, S.A., visible en su propuesta electrónico, en el archivo denominado “6..Junta Técnica y Certif. Vigencia.pdf”:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

Panamá, 29 de junio de 2022.
Cert. -JTIA-1750-2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, CERTIFICA

1. Que la empresa UNICLIMA PANAMA, S.A. encuentra debidamente inscrita en esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.

2. Que el último registro de la empresa es mediante Resolución 0354 de 23 de marzo de 2022 con vigencia por dos años.

3. Que la empresa está autorizada para ejercer obras y/o actividades de:

- INGENIERIA ELECTROMECHANICA

4. Que los profesionales responsables de empresa son:

- JEAN CARLOS OLMOS PEREZ

5. Que según verificación en el departamento de Asesoría Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la mencionada empresa no cuenta con sanción alguna, ni se le adelanta ningún proceso legal.

Atentamente,

ARQ. ALFONSO PINZÓN L.
SECRETARIO
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

VALIDO POR 180 DÍAS

←

JTIA-7889-L

IA Y ARQUITECTURA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA



Al respecto, queda claro que la certificación expedida por la JTIA, atendiendo a su propio contenido, posee una vigencia de 180 días, lo cual es congruente con el requisito del pliego de cargos, el cual establece que la certificación tendrá vigencia de hasta 6 meses previos a su vencimiento. Ahora bien, la certificación en comento fue expedida el 29 de junio de 2022, de ahí que los 6 meses de vigencia concluyeron en diciembre de 2022; es decir, el 25 de abril de 2023, fecha en que se celebró el acto público de marras, la certificación estaba vencida, por ende la propuesta de Uniclíma Panamá, S.A., **no cumple** el pliego de cargos.

E. Conclusión General

Analizados los cargos endilgados por la parte actora, este Tribunal arribó a la conclusión que la propuesta de la empresa adjudicataria RLJ Profesional de Panamá, S.A., por la suma de cuarenta y un mil novecientos balboas (B/.41,900.00), no representa los mejores intereses del Estado, por cuanto no cumple a cabalidad el pliego de cargos.

Como se expuso en la revisión de la propuesta de la empresa recurrente, Uniclíma Panamá, S.A., tampoco representa los mejores intereses del Estado, por cuanto no cumple con la certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA).

El requerimiento de presentar la certificación expedida por la JTIA, cobra especial relevancia en este procedimiento de selección de contratista, por tratarse el objeto contractual de un servicio puramente técnico, a saber el *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDAD CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO POR SISTEMA DE EXPANSIÓN DIRECTA TIPO SEPARADO 20 TONELADAS, SEGÚN CONDICIONES ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ADJUNTAS"* (sic).

Así las cosas, es menester corroborar a través de la referida certificación: (i) si la inscripción de la empresa proponente se encuentre vigente; (ii) las ramas de la ingeniería que puede ejercer y si estas guardan relación con el objeto contractual; (iii) identificar quien es el profesional idóneo responsables de la empresa; (iv) la suspensión de la idoneidad, entre otros.

Al respecto, recientemente la JTIA, en prueba oficiosa, remitió este Tribunal el siguiente informe, el cual fuera incorporado en la Resolución N°095-2023-PLENO/TACP 29 de mayo de 2023 (Decisión):

"...

1. La Idoneidad Profesional es el documento legal que habilita a una persona ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingeniero y Arquitectos, y las actividades propias de los Agrimensores y Maestros de Obra (Artículo 1°, Ley 15 de 26 de enero de 1959). Contiene lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963. Con esto se comprueba que la persona pueda desempeñar las funciones en la rama de ingeniería y arquitectura correspondiente.

El Registro de empresas, es el Documento que habilita a las personas jurídicas, por dos años, para desarrollar actividades derivadas del ejercicio de la ingeniería y/o arquitectura; según está establecido en el Artículo 24° de la Ley 15 de 1959.

Con estos documentos se comprueba que la persona natural o jurídica, dependiendo del caso, pueda desempeñar las funciones en la rama de ingeniería y arquitectura correspondiente.



2. La certificación es el documento oficial emitido por la Junta Técnica, en la cual se verifica la vigencia de la idoneidad profesional o LTR (si está o no suspendida) y en el caso del registro de empresas, que tengan su registro vigente, las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa puede ejercer, quienes son sus Profesionales Idóneos

Responsables de Empresa y si cuenta o no con alguna denuncia en el departamento legal.

3. La diferencia entre la Resolución de Idoneidad, o Resolución de empresas y la Certificación de Registro es que mediante las Resoluciones de Idoneidad o de Registro de empresas, se habilita a la persona natural o jurídica a realizar las actividades de ingeniería o arquitectura respectivas, mientras que la certificación establece la vigencia de las resoluciones; es decir si al idóneo se le ha suspendido la idoneidad producto de alguna sanción por faltas a la Ley 15 de 1959; o si la empresa ha actualizado su listado de profesionales idóneos responsables o está siendo investigada producto de alguna denuncia.

4. Para desempeñar actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura en contratos con el Estado, las personas naturales deben poseer el certificado de idoneidad correspondiente. Así mismo sólo podrán ejecutar obras de Ingeniería y Arquitectura o dedicarse a dichas actividades, las empresas que se hayan registrado en la Junta Técnica; según lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959. Según la resolución JTIA 014 de marzo de 2020, la Certificación expedida por la Junta Técnica es el documento a ser requerido en los actos del Estado. Estos documentos deben presentarse por separado para los actos de contratación con el Estado y uno no suple al otro.

...”.

Sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y atendiendo a lo previamente valorado, le ataño a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista por contratación menor N°2023-1-10-0-08-CM-495861, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En caso de subasta en reversa, si solo se presentara una propuesta, la



entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos". (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es nuestro).

Exhortamos a la entidad para que en futuros actos públicos, atienda al contenido del artículo 265 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que en su letra señala lo siguiente:

“Artículo 265. Expediente electrónico. Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.

Este expediente será utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República para realizar su labor fiscalizadora y emitir las decisiones que le correspondan”.

Lo anterior debido a que en el Criterio Técnico de 4 de julio de 2023, la entidad se refirió a determinados números de fojas, sin embargo, la documentación no fue publicada en *PanamaCompra*, es decir, no se encuentran visibles las fojas mencionadas por ella.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 011-2023 de 12 de mayo de 2023, mediante el cual la Caja de Seguro Social, adjudicó la compra menor N°2023-1-10-0-08-CM-495861, a la empresa RLJ Profesional de Panamá, S.A., por el monto de cuarenta y un mil novecientos balboas (B/.41,900.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público N°2023-1-10-0-08-CM-495861, para el *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNIDAD CENTRAL DE AIRE ACONDICIONADO POR SISTEMA DE EXPANSIÓN DIRECTA TIPO SEPARADO 20 TONELADAS, SEGÚN CONDICIONES ESPECIALES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, ADJUNTA"* (sic), con precio de referencia de cuarenta y cuatro mil novecientos balboas (B/.44,900.00), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de mpugnación, constituida a través de Cheque N°001982, certificado por el Banco General, el 29 de mayo de 2023, por la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa balboas (B/.4,490.00), según la Diligencia de Consignación N°074-2023 de 29 de mayo de 2023, visible a folio 016 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°093-2023, previa anotación en el registro respectivo.

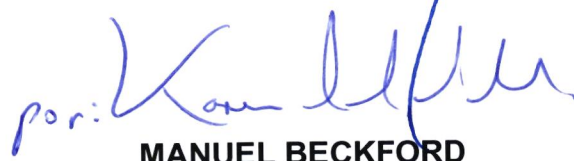
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



TACP

RECIBIDO

'23 JUL-11 PM 1:03